

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós

Radicado. 05001 31 03 019 2021 00321 00

Cumplido en término el requerimiento realizado en auto anterior, se reconoce personería al abogado Sergio Andrés Trujillo Bello, portador de la T.P No. 242.558 del C. S de la J, para que represente los intereses del demandado S.A., en los términos del poder conferido. (Cfr. archivo 28, pág. 05).

Ahora, dicho profesional del derecho, el pasado 25 de febrero allegó contestación a la demanda así como recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Cfr. archivo 26); al respecto es menester indicar que, en efecto, al tenor del artículo 430 del C.G.P los requisitos formales del título ejecutivo son susceptibles de ser discutidos vía recurso de reposición, medio de impugnación que debe ser formulado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto atacado –artículo 318 ibídem-, cosa que no sucedió en el presente caso.

El ejecutado Julián Ricardo Uribe Higueta, fue notificado de manera personal el 14 de febrero de 2022 (Cfr. Archivo 24, C1) y así se advirtió en providencia del día 28 del mismo mes (Cfr. Archivo 25, C1), por lo que, el término para la reposición al mandamiento de pago expiró el 17 de febrero del año en curso, en consecuencia, el recurso formulado es extemporáneo, por lo que, no se le impartirá trámite alguno.

Por su parte, si bien la contestación a la demanda se realizó en término, no hay lugar a darle traslado como quiera que no se propone una verdadera excepción. En primer lugar, las denominadas excepciones de no cumplimiento de los requisitos del título e indeterminación del lugar de cumplimiento de la obligación se dirigen a atacar requisitos formales sin que sea la contestación de la demanda la oportunidad procesal para ello, en tanto, como ya se antoló estos “(...) *sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*” -artículo 430 ejusdem-; recuérdese que, los términos, así como las oportunidades procesales son preclusivas y perentorias – artículos 13 y 117 ibíd-, por consiguiente, no puede pretender el ejecutado vía contestación de la demanda hacer resurgir estos.

En segundo lugar, sobre los intereses que se cuestionan, se observa que no se alega un hecho novedoso o modificativo, encaminado a desvirtuar lo pretendido¹, más aún cuando no se alude a la forma en la que supuestamente se configuró el cobro de intereses en exceso. Sumado a que, en el mandamiento de pago se tomó dirección del cobro de intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Cód. de Comercio e igualmente se resolvió lo relativo al cobro de intereses sobre intereses regulado en el artículo 886 ibídem y a una eventual capitalización, ajustándose la ejecución a los términos

¹ Quintero y Prieto, (2008). Teoría general del derecho procesal (4ta edición), Ed. Temis.

consagrados en el artículo 430 del C.G.P, razón por la cual se hace necesario remitir al ejecutado a dicha providencia (Cfr. Archivo 16).

En ese contexto, no puede avizorarse la interposición de verdaderas excepciones de mérito, dado que, se insiste, se cuestionan aspectos formales de forma extemporánea y se alude a una manifestación sobre intereses sin exponer un hecho cierto al respecto, lo que no constituye una excepción de mérito. Recuérdese que el artículo 442 del CGP tiene como presupuesto que el ejecutado exprese “(...) los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”, lo que no ocurrió en el presente caso y por ende no hay lugar a dar traslado en los términos del artículo 443 CGP.

Ejecutoriada la presente decisión se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e94da47d6bf35e56f2de9f8f80abaab994131bdf898c5cb1031ed6623a25b6**

Documento generado en 03/05/2022 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>